

General Roca, 18 de marzo de 2026.AM

PROCESO: La presente caratulada: "B.L.M. C/ M.Z.M., MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. Y O.W.G. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ORDINARIO" (Expte. n° RO-02299-C-2025), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 18/02/26 se presenta la Citada en Garantía Mapfre Argentina Seguros S.A y solicita la nulidad de la notificación del traslado de la demanda por haber sido dirigida a un domicilio incorrecto distinto a la sede social y por otro plantea la falta de agostamiento de la instancia de mediación. En subsidio contesta la demanda.

En fecha 20/02/26 se corre traslado a la parte actora quien contesta en fecha 02/03/26, y solicita el rechazo de los planteos efectuados por la citada en garantía a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad.

II.-Respecto al planteo de nulidad de la notificación, analizadas ambas presentaciones adelanto opinión en el sentido de rechazar el planteo de nulidad interpuesto por no encontrarse reunidos los presupuestos procesales establecidos por los arts. 132, 151 y sgtes. del CPCyC, pues si bien no se desconoce la importancia que reviste el acto de notificación del traslado de la demanda lo cierto es que en aquel domicilio han sido citados a mediación habiendo concurrido un apoderado de la parte demandada.

Si bien la parte demandada invoca la afectación a su derecho de defensa, lo cierto es que conforme las constancias de la causa, carece de virtualidad para sustentar el planteo de nulidad, por cuanto no se menciona un perjuicio concreto, cuales han sido los derechos o defensas que se ha visto privado de ejercer, y solo se ha limitado a interponer el planteo de nulidad bajo tratamiento.

Lo anterior resulta por aplicación del principio de trascendencia, en tanto la nulidad por la nulidad misma resulta extraña a nuestro sistema procesal. En consecuencia no evidenciándose una situación de indefensión ni de violación a la garantía de la defensa en juicio entiendo corresponde

rechazar el planteo de nulidad articulado.

A mayor abundamiento cabe recordar que la citada en garantía posee la facultad de presentarse en la causa hasta el momento de la Audiencia Preliminar, conforme art. 118 segundo apartado de la Ley de Seguros 17.418 y así lo ha hecho por cuanto ha contestado en subsidio la demanda.

Del mismo modo he de resolver respecto del planteo de falta de agotamiento de la instancia de mediación, por cuanto la parte actora ha cumplido con lo dispuesto por el art. 26 Ley P 5450 y ha acompañado el acta de agotamiento de la instancia de mediación con la constancia correspondiente firmada digitalmente, de la cual surge que ha finalizado por falta de acuerdo con la aseguradora.

Por su parte la citada en garantía no ha arrimado ningún elemento que permita inferir que la instancia de mediación no se encuentre agotada.

En efecto, habiéndose rechazado ambos planteos corresponde tener por contestada la demanda por la citada en garantía y dando traslado de la documental a la parte actora.

III.- Por aplicación del principio objetivo de la derrota deberán ser soportadas por la parte demandada vencida (art. 68 del CPCC).

Por todo ello, RESUELVO:

I.- Rechazar el planteo de nulidad de la notificación y de falta de agotamiento de la instancia de mediación por los argumentos dados precedentemente.

II.- Tener por contestada la demanda por la citada en garantía y dar traslado de la documental acompañada en fecha 18/02/26.

II.- Con costas a la demandada perdidosa en mérito de principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPC y C), difiriendo la regulación para el momento el dictado de la sentencia definitiva donde se contará con monto base para realizar tal regulación.
REGISTRESE.

Andrea V. de la Iglesia

Jueza

